
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macor S, del 20 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal.

Abogado: Lic. Ramón Medina.

Recurrido: Miguel Ángel Peguero Batista.

Abogados: Dres. José Rafael Diloné Berroa, Kervin Jess Benito B Juez Rodríguez y Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, a las 177° de la Independencia y a las 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 067-0007402-1 y 067-0007398-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Nicudemus Calcao #34, sector Pajarito, municipio Sabana de la Mar, Provincia Hato Mayor; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-0157311-1, con estudio profesional abierto en la calle 25 #71, ensanche Espallat, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Peguero Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número. 027-0020803-2, domiciliado y residente en la calle Mercedes #34, municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos al Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y los Dres. José Rafael Diloné Berroa y Kervin Jess Benito B Juez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 067-0010299-6, 067-0000927-4 y 067-0013290-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle El Conde #105, apartado 411, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil número. 172-2013, dictada el 20 de junio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macor S, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los

seores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, en contra de la sentencia número 105-2012, dictada el 22 de junio del 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, seores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, por improcedente e infundadas, y CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida, por justa y reposar en pruebas legales; TERCERO: CONDENA a los seores DIONICIA RODRIGUEZ DE LOS SANTOS Y ANTONIO EUSEBIO ESPINAL, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. GREIMY MANUEL DE LA CRUZ TORIBIO, KELVIN JESUS BENITO BAEZ RODRIGUEZ y el DR. JOSE RAFAEL DILONE BERROA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, parte recurrente; y Miguel Ángel Peguero Batista, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el actual recurrido contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia número 105-2012, de fecha 22 de junio de 2012, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, mediante decisión número 172-2013, de fecha 20 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene en sus conclusiones que el recurso de casación de que se trata es inadmisibles en virtud de las jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia y por los motivos expuestos en el cuerpo del memorial de defensa.

El recurrido solo hace constar en sus conclusiones, apartado "PRIMERO", que sea declarado inadmisibles el recurso de que se trata en base a la jurisprudencia de esta alta corte y de los motivos expuestos; sin embargo, de la lectura íntegra del memorial de defensa, la parte recurrida no expone en base a qué supuesta jurisprudencia, disposición o alegato es inadmisibles el presente recurso de casación, sino que solo hace referencia al medio de inadmisión en sus conclusiones; que al articular de manera vaga, imprecisa y general el supuesto medio de inadmisión, procede desestimarlos.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en audiencia de fecha 30 de octubre del año 2012 la parte recurrente solicitó que se declare extemporáneo los documentos depositados por la parte recurrida, por depositarlos fuera del plazo de 10 días otorgados por esta corte en fecha 04/09/2012 y que la parte recurrida depositó el 17/09/2012, peticionario que la recurrida solicita sea rechazado; que esta corte entendiendo que dicho plazo no es fatal y más aun cuando los documentos fueron depositados con anterioridad a la audiencia del 30/10/2012, es del criterio que procede rechazar dicha solicitud por improcedente y carecer de base legal, sin necesidad de hacerlo figurar en la parte dispositiva de esta sentencia; Que tal y como alega la parte recurrida, la parte recurrente ha depositado tres recibos de fecha 12/10/2010 por un valor de RD\$12,000.00, 13/11/2010 por un valor de RD\$8,000.00 y 21/02/2011 por la suma de RD\$26,000.00, haciendo un total de RD\$46,000.00 pesos de los cuales, de acuerdo a los mismos recibos, RD\$6,000.00 son de capital y RD\$40,000.00 de interés, con los cuales a juicio de esta corte, la parte recurrente no aporta prueba alguna, ya que no figura la persona a la que supuestamente le pagó la recurrente dichos valores; Que la parte recurrente no ha aportado ningún documento con el que pueda demostrar ante esta jurisdicción de alzada, que tomó, en calidad de préstamo, alguna suma de dinero al hoy recurrido, por el contrario reposa en el expediente el contrato de venta bajo firma privada en el cual figuran las firmas de los Sres. Recurrentes sin que los mismos hayan negado como suyas dichas firmas; Que el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa, así la venta es un contrato que puede hacerse por documento público o bajo firma privada y por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla y que es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor; aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada”.

Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada acogió los documentos depositados fuera de plazo por la parte recurrida no obstante la parte recurrente haberle solicitado la exclusión de los mismos por extemporáneos, en franca violación al art. 52 de la Ley 834 de 1978.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone en respuesta a dicho medio, que la alzada hizo una buena apreciación y justa interpretación del derecho cuando rechazó la solicitud de exclusión de documentos, al exponer que el plazo no fue fatal y que hubo audiencia después del depósito.

Es facultad del juez excluir los documentos que entienda de lugar en el proceso; en el caso en cuestión, esta sala comprueba que dicho rechazo de exclusión está sustentado en derecho, toda vez que no se incurrió en ninguna violación al derecho de defensa en contra de la parte recurrente, pues tal como expuso la alzada en su motivación, el plazo para el depósito no era fatal y más cuando luego del mismo hubo otra audiencia, por lo que la parte contraria pudo presentar pruebas y argumentos en contra de dichas pruebas; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de casación analizado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la alzada actuó muy mal al no deducir que la parte recurrente no vendió su casa, ante la incomparecencia del recurrido el día que debía de presentar su testimonio; que si la parte recurrida faltó a la medida de comparecencia personal es porque sabe que no existió una venta entre las partes, y así lo debió ver la corte *a qua*.

Contra dicho medio la parte recurrente expone que la alzada declaró desierta la medida ante la incomparecencia de la parte recurrida.

Es de interés aclarar que las presunciones son las consecuencias que la ley o el magistrado sacan de un

hecho conocido, a un hecho no conocido; que contrario a lo expuesto por el recurrente, no es obligacin del juez inferir que por el simple hecho de que la parte recurrida no fuere a la medida de comparecencia, deba presumirse que no fue realizada una venta entre las partes, sino un préstamo, pues no existe una correlacin entre ambos presupuestos, que pueda sacar dicha afirmacin, y ms cuando en las motivaciones la alzada estableci que la parte recurrente no deposit ningn documento para demostrar el supuesto préstamo; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

En su tercer y cuarto medio de casacin la parte recurrente expone que la alzada viol el art. 1892 del Cdigo Civil, pues con los tres recibos depositados por la parte recurrente se prob que no se trat de una venta, como errneamente afirma el recurrido, sino de un préstamo, porque nadie vende su casa y le entrega dinero a quien le compr; que la alzada obvio el art. 1905 del Cdigo Civil en relacin a que la parte recurrente tom un préstamo con el recurrido por la suma de RD\$60,000.00, con la obligacin de darle RD\$12,000.00 de intereses o ganancia; que tal como se prob con los tres recibos, el recurrente le haba entregado la suma de RD\$46,000.00 pesos, quedando vigente la suma de RD\$40,000.00.

Contra dicho medio la parte recurrida expone que debe ser rechazado, en virtud de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* cuando expuso que la parte recurrente no aporta prueba alguna, ya que no figura la persona a quien supuestamente le pag la recurrente dichos valores; que la parte recurrente no deposit ninguna prueba sobre el supuesto préstamo existente entre las partes.

Respecto a los tres recibos, la alzada estableci que no hacen prueba en s del supuesto préstamo, pues ni siquiera figura la persona a quien supuestamente le pag la parte recurrente dichos valores; que en el caso en cuestin, la alzada no retuvo que entre las partes haya existido un préstamo y no una venta, como afirma el actual recurrente, pues de los recibos ni siquiera se extrae el hecho de entrega de dichas sumas al recurrido por concepto del supuesto pago del préstamo a favor de este; es decir, que la alzada no viol los preceptos legales argüidos por el recurrente, pues tal como se verifica de la sentencia impugnada, la naturaleza del acuerdo entre las partes retenida por la corte *a qua* fue una venta, no un préstamo; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento.

En su quinto medio de casacin la parte recurrente expone que el recurrido incurri en usura, ya que el mismo de manera fraudulenta le formula un acto de venta a la parte recurrente sabiendo que no hubo venta, sino un préstamo, en franca violacin a la Ley 312 de 1919.

Contra este medio la parte recurrente expone que dicha disposicin fue derogada por el art. 91 del Cdigo Monetario y Financiero, por lo que esa desacertada interpretacin debe ser rechazada por improcedente en la forma e infundada en cuanto al fondo.

No consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado la supuesta violacin a la Ley 312 de 1919, respecto a la usura cometida por el recurrido en virtud del contrato de venta; que, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden pblico, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibile el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casacin.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurri en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casacin, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, razn por la cual procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 52 Ley 834 de 1978; arts. 1892 y 1905 Código Civil; Ley 312 de 1919.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal contra la sentencia civil n.º 172-2013, dictada el 20 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y los Dres. José Rafael Dilón Berroa y Kervin Jesús Benito Benítez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.